

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ084683

**TRIBUNAL SUPREMO**

Auto de 19 de enero de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1194/2021

**SUMARIO:**

**Procedimiento de revisión en vía administrativa. Reclamaciones económico-administrativas. Procedimiento económico-administrativo. Terminación. Resolución. Ejecución. Derivación de responsabilidad. Impugnación del acto dictado en sustitución de uno anterior.** La sentencia recurrida funda la estimación parcial del recurso, en que la anulación del primer acuerdo de derivación de responsabilidad impedía el dictado de uno nuevo en un ulterior expediente con la introducción del elemento cuya omisión conllevó la censura judicial [Vid, STS de 19 de noviembre de 2012, recurso n.º 1215/2011 (NFJ049299)], a la que se aferra la defensora del Ayuntamiento, ya que los términos en que se pronunció este Juzgado al fallar anteriormente la anulación patentizan, bien que no explicitada con la locución empleada por el Alto Tribunal, una declaración de inexistencia, por carencia del imprescindible sustento material, de la obligación tributaria de responsabilidad del actor, pero, aunque así no se entendiera, por más que la sentencia dictada en recurso de casación en interés de la ley vinculara a todos los órganos judiciales inferiores en grado, la reforma del recurso de casación ha eliminado esa excepcionalidad -suprimiendo el art. 100.7 LJCA-, siendo inexistente al dictado de la resolución administrativa que nos ocupa, cabiéndole al Tribunal Supremo, rechazar ahora su doctrina anterior, algo nada insólito pues de hecho así ha ocurrido. No es infrecuente que en vía judicial se acuerde la anulación de acuerdos tributarios sin que se especifique si a la administración le está vedado o no dictar otro ulterior con enervación de la causa que determinó su revocación; así como en que la sentencia de instancia, concedora de la doctrina contenida en la STS de 19 de noviembre de 2012, si bien comienza por entender que no resulta aplicable la misma al supuesto de autos, termina por reconocer que aun en el caso de que lo fuera, no se encuentra vinculada por ella por mor de la reforma del recurso de casación operada por la Ley Orgánica 7/2015. Estas razones llevan a la Sala a apreciar interés casacional en la cuestión que consiste en determinar, si, anulado por sentencia un acto de naturaleza tributaria, como es un acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria, puede la administración dictar un nuevo acto en sustitución del anterior, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción, subsanando el vicio que se apreció en la sentencia y que determinó la anulación del acto.

**PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT), art. 26.

RD 520/2005 (RGRVA), arts. 66 y 70.

Ley 29/1998 (LJCA), art. 107.

**PONENTE:***Doña María de la Esperanza Córdoba Castroverde***TRIBUNAL SUPREMO**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 19/01/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1194/2021

Materia: TRIBUTOS LOCALES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excma. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 1194/2021

Ponente: Excma. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

## **AUTO**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente  
D<sup>a</sup>. María Isabel Perelló Doménech  
D<sup>a</sup>. Inés Huerta Garicano  
D. Rafael Toledano Cantero  
D<sup>a</sup>. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 19 de enero de 2022.

## **HECHOS**

### **Primero.**

1. El letrado don Francisco José Montiel Lara, en nombre y representación del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares (Guadalajara), presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, que estima parcialmente el recurso nº 4/2020 interpuesto por la entidad mercantil CANTÁBRICA DE SILOS, S.A., frente a la resolución del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares, de 13 de noviembre de 2019, adoptada por decreto de Alcaldía 2019-3834, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra declaración de responsabilidad solidaria.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, la administración recurrente identifica como infringidas las siguientes normas, que forman parte del derecho estatal:

2.1. Artículos 50 y 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ["LPAC"].

2.2. Artículo 26.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ["LGT"].

2.3. Artículos 66 y 70 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa ["RRVA"].

Asimismo, considera que se vulnera la jurisprudencia contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2012, recurso de casación en interés de ley nº 1215/2011, (ECLI:ES:TS:2012:7933), y en la Sentencia de 9 de abril de 2015, recurso de casación para la unificación de doctrina nº 1886/2013, (ECLI:ES:TS:2015:1581).

**3.** Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes del fallo de la sentencia, pues de haberse acogido la interpretación correcta de los preceptos invocados y haberse respetado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se habría desestimado el recurso y confirmado la actuación administrativa impugnada.

**4.** Considera que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, por las siguientes razones:

4.1. Concurren varias circunstancias de las comprendidas en el apartado 2 del artículo 88 LJCA y, en particular, la de la letra b), porque la sentencia sienta una doctrina sobre la interpretación de las normas jurídicas cuya infracción se ha denunciado que resulta gravemente dañosa para los intereses generales.

4.2. La sentencia sienta una doctrina que afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso, en los términos contemplados en el artículo 88.2.c) LJCA.

4.3. La sentencia incurre en un apartamiento deliberado de la jurisprudencia, en los términos exigidos en el artículo 88.3.b) LJCA.

### **Segundo.**

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 17 de febrero de 2021, habiendo comparecido las partes, el consistorio recurrente, y la entidad CANTÁBRICA DE SILOS, S.A., como parte recurrida, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde, Magistrada de la Sala.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.**

**1.** El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89 LJCA, apartado 1), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación ( artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la administración recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89 LJCA, apartado 1).

**2.** En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que se consideran infringidas y se justifica que las infracciones que se le imputan han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

**3.** El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, porque la sentencia discutida: (i) sienta una doctrina sobre la interpretación de las normas jurídicas cuya infracción se ha denunciado que resulta gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.3.b) LJCA]; (ii) establece una doctrina que afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA] e (iii) incurre en un apartamiento deliberado de la jurisprudencia [ artículo 88.3.b) LJCA]. De las alegaciones efectuadas se deduce la defensa de la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

### **Segundo.**

El debate suscitado en la instancia y que pretende esclarecer la administración, se contrae a determinar las posibilidades de actuación que tiene la misma tras haberse anulado un acuerdo en vía judicial por razones sustantivas.

A fin de determinar con precisión la cuestión que presenta interés casacional objetivo derivada de este recurso, conviene recopilar los hechos que se deducen de la sentencia y resolución administrativa recurrida:

La entidad mercantil hoy recurrida fue objeto de un procedimiento de derivación de responsabilidad en virtud del cual se le exigió el pago de unas deudas por tasa de suministro de agua como copartípe de una entidad sin personalidad jurídica. El acuerdo de derivación fue impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa y anulado por la sentencia nº 362/2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, con fundamento en que no se había acreditado por parte de la administración la participación de la recurrente en el polígono respecto del que se exigió la exacción en régimen de comunidad, con lo que faltaba un presupuesto básico para la derivación de la responsabilidad, como era la consideración de la proporción del declarado responsable en las participaciones respecto de las obligaciones tributarias de la comunidad.

Con posterioridad al dictado de esta sentencia, se dictó por el tesorero del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares, en fecha 24 de septiembre de 2019, un nuevo acuerdo de incoación de expediente de declaración de responsabilidad solidaria contra la misma entidad por las mismas deudas y una nueva añadida. Este acuerdo se justificó en que no había prescrito la deuda objeto de recaudación ni la potestad de la administración de cobro, que permitía ejercer una nueva acción de derivación esta vez con el pertinente sustento documental del porcentaje de derivación aplicable.

Este segundo acuerdo, confirmado en reposición, fue objeto de recurso contencioso-administrativo, dictándose por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara la sentencia parcialmente estimatoria que constituye el objeto del presente recurso de casación.

### **Tercero.**

La sentencia de 21 de diciembre de 2020, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, funda la estimación parcial del recurso, en que la anulación del primer acuerdo de derivación de responsabilidad impedía el dictado de uno nuevo en un ulterior expediente con la introducción del elemento cuya omisión conllevó la censura judicial. Añade, a fin de dar respuesta a la invocación que hizo el consistorio demandado sobre la existencia de jurisprudencia del Tribunal Supremo que permitía tal actuar, que "(c)uanto se dice no viene impedido, en absoluto, por los términos en que se pronunció la sentencia de 19 de noviembre de 2012 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (sección 2), dictada en el recurso 1215/2011 de casación en interés de la ley, a la que se aferra la defensora del Ayuntamiento, ya que los términos en que se pronunció este Juzgado al fallar anteriormente la anulación patentizan, bien que no explicitada con la locución empleada por el Alto Tribunal, una declaración de inexistencia, por carencia del imprescindible sustento material, de la obligación tributaria de responsabilidad del actor, pero, aunque así no se entendiera, por más que la sentencia dictada en recurso de casación en interés de la ley vinculara, como establecía el artículo 100.7 de la LJCA, a todos los órganos judiciales inferiores en grado (encontrando en ello, en la vigencia del artículo cuestionado, la declaración de acomodo a nuestra Carta Magna en la STC 37/2012), la reforma del recurso de casación operada por la L.O. 7/2015 ha eliminado esa excepcionalidad -suprimiendo aquel artículo 100.7-, siendo inexistente al dictado de la resolución administrativa que nos ocupa, cabiéndole al Tribunal Supremo, rechazar ahora su doctrina anterior, algo nada insólito pues de hecho así ha ocurrido, como por ejemplo en la STS 3161/2018, en la que se aparta de su propio criterio configurado como doctrina legal."

### **Cuarto.**

Con carácter previo a determinar la cuestión que presenta interés casacional para la formación de jurisprudencia, conviene reproducir la normativa que deberá ser objeto de interpretación para la resolución del asunto.

El artículo 70 RGRVA, que lleva pro rúbrica "Ejecución de resoluciones judiciales", establece que:

"La ejecución de las resoluciones de los tribunales de justicia se efectuará de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En todo lo que no se oponga a la normativa citada y a la resolución judicial que se está ejecutando, será de aplicación lo dispuesto en la sección 1ª de este capítulo."

La aludida sección 1ª regula precisamente la ejecución de las resoluciones administrativas, debiendo destacarse lo dispuesto en su artículo 66, apartado 2, in fine, y apartado 3, a cuyo tenor:

"En la ejecución de las resoluciones serán de aplicación las normas sobre transmisibilidad, conversión de actos viciados, conservación de actos y trámites y convalidación previstas en las disposiciones generales de derecho administrativo.

3. Cuando se resuelva sobre el fondo del asunto y en virtud de ello se anule total o parcialmente el acto impugnado, se conservarán los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido."

Asimismo, dispone el artículo 26.5 LGT, invocado por el consistorio recurrente, en lo que aquí interesa, que "(e)n los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación".

Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo, invocada por la recurrente y tomada en consideración en la sentencia de instancia, de 19 de noviembre de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:7933), alerta de que la Ley de la Jurisdicción no impide la posibilidad de remediar los vicios que hubieran dado lugar a la estimación de un recurso contencioso-administrativo, con lo que debe estarse a la regulación establecida en la ley 30/1992 (entonces vigente) y en la Ley General Tributaria, normas que permiten la reiteración de los actos anulados, tanto en el caso de vicios de forma o de procedimiento, como en el de infracción sustantiva o error iuris. Finalmente, se fija como doctrina en esta sentencia que: "(l)a estimación del recurso contencioso administrativo frente a una liquidación tributaria por razón de una infracción de carácter formal, o incluso de carácter material, siempre que la estimación no descansa en la declaración de inexistencia o extinción sobrevenida de la obligación tributaria liquidada, no impide que la Administración dicte una nueva liquidación en los términos legalmente procedentes, salvo que haya prescrito su derecho a hacerlo, sin perjuicio de la debida subsanación de la correspondiente infracción de acuerdo con lo resuelto por la propia Sentencia."

#### **Quinto.**

1. Expuesto lo anterior, debe prestarse aquiescencia a la defensa de la administración recurrente sobre que el problema planteado es susceptible de presentarse en un considerable número de situaciones, pues no es infrecuente que en vía judicial se acuerde la anulación de acuerdos tributarios sin que se especifique si a la administración le está vedado o no dictar otro ulterior con enervación de la causa que determinó su revocación; así como en que la sentencia de instancia, concedora de la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2012, (ECLI:ES:TS:2012:7933), si bien comienza por entender que no resulta aplicable la misma al supuesto de autos, termina por reconocer que aun en el caso de que lo fuera, no se encuentra vinculada por ella por mor de la reforma del recurso de casación operada por la Ley Orgánica 7/2015. Estas razones llevan a la Sala a apreciar la concurrencia de la circunstancia del artículo 88.2.c) LJCA y de la presunción contenida en el artículo 88.3.b) del mismo texto legal, lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que clarifique el criterio jurisprudencial que ha de regir en nuestro ordenamiento.

2. Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, al apreciar esta Sección de admisión que el mismo presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si, anulado por sentencia un acto de naturaleza tributaria, como es un acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria, puede la administración dictar un nuevo acto en sustitución del anterior, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción, subsanando el vicio que se apreció en la sentencia y que determinó la anulación del acto.

3. Las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 26.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ["LGT"], y 66 y 70 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa ["RRVA"].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

#### **Sexto.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

#### **Séptimo.**

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión

### **ACUERDA**

**1º)** Admitir el recurso de casación RCA 1194/2021, preparado por la representación del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares, contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, estimatoria parcial del recurso nº 4/2020 formulado por la entidad mercantil CANTÁBRICA DE SILOS, S.A.

**2º)** La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

Determinar si, anulado por sentencia un acto de naturaleza tributaria, como es un acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria, puede la administración dictar un nuevo acto en sustitución del anterior, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción, subsanando el vicio que se apreció en la sentencia y que determinó la anulación del acto.

**3º)** Identificar como preceptos que, en principio, serán objeto de interpretación: los artículos 26.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ["LGT"] y 66 y 70 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa ["RRVA"], sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de esta última.

**4º)** Publicar este auto en la página web del Consejo General del Poder Judicial, sección correspondiente al Tribunal Supremo.

**5º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6º)** Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.